

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 019/2020
La Paz, 13 de marzo de 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por MARLENE GERALDINE ARANCIBIA RODRIGUEZ y MARIO ROBERTO MEDINA CENTELLAS contra la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, los antecedentes, la normativa aplicable, todo lo que ver convino; y

CONSIDERANDO I:

Que MARLENE GERALDINE ARANCIBIA RODRIGUEZ y MARIO ROBERTO MEDINA CENTELLAS, en su condición de Promotores y Representantes de la Agrupación Ciudadana SOL ORURO, interponen recurso de apelación contra la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, que rechazó su solicitud de conformación de agrupación ciudadana de alcance municipal y registro de personalidad jurídica, dispuso el archivo de obrados y la cancelación del registro de militantes, realizado en la modalidad biométrico.

En el recurso de apelación, se acusa que no se garantizó el debido proceso; que se tomó una decisión de hecho y no de derecho y que la *"resolución carece de fundamentación, motivación y de vacíos jurídicos"*; que el informe S.C. N° 012/2019 emitido por el Secretario de Cámara hace mención al Estatuto Orgánico no subsanado, pero son observaciones que pueden ser subsanadas y que el Estatuto Orgánico es más interno y puede ser modificado; que el Presidente del Tribunal Departamental de Oruro, en conferencia de prensa, declaró que la Agrupación Ciudadana SOL ORURO fue la única agrupación que habría cumplido con todos los requisitos establecidos y que, contrariamente, en la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 se rechazó su solicitud; que no se hizo la respectiva valoración del Informe de Porcentaje de Militancia establecido por el artículo 24 del Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas; la falta de motivación y fundamentación de la resolución; falta de respeto y vulneración de sus derechos humanos y políticos; vulneración de sus derechos de petición e información.

CONSIDERANDO II:

De los antecedentes que cursan en el expediente, se tienen los siguientes hechos: Mediante Nota de 7 de Junio de 2019 dirigida al Tribunal Electoral Departamental de Oruro, suscrita por MARLENE GERALDINE ARANCIBIA RODRIGUEZ y MARIO ROBERTO MEDINA CENTELLAS -ahora recurrentes- hacen conocer formalmente la *"Intención de Conformar una Agrupación Ciudadana"* con el nombre de *"SOL ORURO"*.

Mediante Informe de N° 010/2019 de 4 de julio de 2019, la Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro hace conocer observaciones a los documentos presentados, entre otras, por la Agrupación Ciudadana SOL ORURO, Informe que es aprobado por Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Oruro mediante Auto TEDO-SP N° 002/2019 de 09 de julio de 2019 y otorga un plazo de diez días hábiles para subsanarlas.

Posteriormente, mediante nota de 24 de Julio de 2019, los Promotores de la Agrupación Ciudadana SOL ORURO presentan documentación indicando que con ella se subsanaban las observaciones efectuadas.

Que, por otra parte, Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro emite el Informe S.C. N° 012/2019 de 29 de julio de 2019, sobre la revisión de la documentación presentada para subsanar las observaciones efectuadas, Informe en el que se concluye que la Agrupación Ciudadana SOL ORURO no había subsanado el Punto 4) relativo al Estatuto Orgánico, específicamente respecto a los incisos h), k), o), p) y t) del artículo 17 de la Ley de Organizaciones Políticas, y recomienda el rechazo de la solicitud de conformación y registro de personalidad jurídica de SOL ORURO.

En mérito a dicho informe, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro pronunció la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019 por la que aprueba el Informe de Secretaría de Cámara y rechaza la solicitud de conformación de agrupación ciudadana de alcance municipal y registro de personalidad jurídica de la Agrupación Ciudadana SOL ORURO, disponiendo el archivo de obrados y la cancelación de registro de militantes.

Contra esta última Resolución, los Promotores y Representantes de la Agrupación Ciudadana SOL ORURO interpusieron el recurso de apelación ya descrito.

CONSIDERANDO III:

De la revisión y análisis integral de la documentación presentada por los recurrentes, tanto la que fue presentada con la solicitud como la presentada posteriormente para subsanar las observaciones efectuadas por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, se concluye que, en términos generales, los solicitantes dieron cumplimiento a la presentación de todos los requisitos establecidos para la constitución de agrupaciones ciudadanas, previstos por el artículo 13 de la Ley N° 1096 De Organizaciones Políticas y artículos 7 y siguientes del Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas, requisitos entre los cuales se encuentra el Estatuto Orgánico de la Agrupación Ciudadana SOL ORURO.

Sin embargo, pese a que las principales observaciones fueron subsanadas por los solicitantes, en un exceso de rigurosidad, la Secretaría de Cámara a través del Informe S.C. N° 012/2019 de 29 de julio de 2019 hace nuevas observaciones sobre aspectos de forma que de modo alguno pueden dar lugar al rechazo de la solicitud, como se hizo en la Resolución recurrida, sin tomar en cuenta que los requisitos de fondo exigidos por el precitado artículo 13 de la Ley de Organizaciones Políticas

fueron cumplidos a cabalidad por los Promotores-solicitantes.

Al respecto cabe puntualizar que el artículo 17 de la Ley 1096 establece los aspectos que, como mínimo, deberían ser incluidos por los partidos políticos y las agrupaciones ciudadanas al momento de elaborar sus estatutos orgánicos. Ahora bien, aquellos "aspectos", como son los contenidos en los incisos h), k), o), p) y t), bien pueden estar claramente individualizados o también estar implícitamente inmersos dentro de otro o, finalmente, estar descritos de manera genérica. Y eso es precisamente los que ocurre en el caso que nos ocupa, así tenemos:

- Inciso h) "*Procedimientos orgánicos de designación de sus delegadas y delegados políticos, económicos y electorales ante el Órgano Electoral Plurinacional, estableciendo las funciones y obligaciones de cada uno y respetando la paridad y alternancia*", este aspecto se encuentra inmerso en el Capítulo II-artículos 57 y 58 del Estatuto Orgánico, resaltando, además, que este último artículo prevé la elaboración de un reglamento específico para el mecanismo de elección;
- Inciso k) "*Normativa interna para el relacionamiento democrático con sus representantes electos*", inmerso en el artículo 59;
- Inciso o) "*Procedimientos internos o mecanismos de fiscalización a los diferentes niveles representativos por parte de la militancia*", inmerso en los artículos 15 a 18, 27-e), 31-a);
- Inciso p) "*Procedimiento de admisión de militantes*" contemplado en el artículo 11;
- Inciso t), "*Instancias y procedimientos de fiscalización y rendición de cuentas internas y del patrimonio*" en el artículo 81.

Queda claro, entonces, que tanto la Secretaría de Cámara como la Sala Plena del Tribunal Electoral Plurinacional, a su turno, no realizaron el análisis de los términos contenidos en el Estatuto Orgánico desde un punto de vista amplio y favorable como debió hacérselo y, por el contrario, lo hicieron de manera restrictiva y errónea, incurriendo en franco desconocimiento de los derechos políticos consagrados en el artículo 26 de la Constitución Política del Estado, 4 de la Ley N° 026 Del Régimen Electoral y de los principios de Participación y Control Social, de Representación y Pluralismo Político.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por MARLENE GERALDINE ARANCIBIA RODRIGUEZ y MARIO ROBERTO MEDINA CENTELLAS, en su condición de Promotores y Representantes de la Agrupación Ciudadana SOL ORURO, DEJANDO SIN EFECTO la Resolución TEDO-SP N° 079/2019 de 12 de agosto de 2019, pronunciada por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro

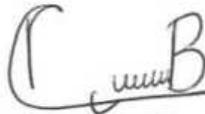
MR
R
SB
R

SEGUNDO.- DISPONER que el Tribunal Electoral Departamental de Oruro emita nueva Resolución otorgando la personería jurídica a la Agrupación Ciudadana SOL ORURO, en aplicación del Reglamento de Otorgación y Registro de Personalidad Jurídica y Actualización de Militancias de Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0231/2019 de 24 de Mayo de 2019.

TERCERO: REMITIR la resolución y sus antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Oruro para su ejecución y cumplimiento.

No firma la señora Vocal Nancy Gutiérrez Salas por encontrarse de viaje en misión oficial

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



Salvador Romero Ballivian
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



María Angélica Ruiz Vaca Diez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



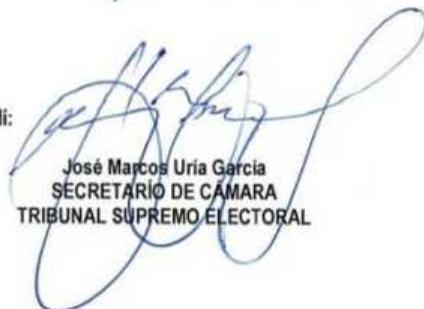
Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mi:



José Marcos Uria Garcia
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

